

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 145

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO MORENO RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00543-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 26 de agosto de 2020¹, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, anunciándose la sentencia anticipada dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a analizar la configuración de los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con la referida norma, siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contencioso administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Visible en actuación “Auto Decide 26/08/2020 26/08/2020 4:02:50 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*².

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado³.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

³ *Ibidem*.

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de las Resoluciones N° 17549 del 20 de abril de 2006, RDP 019679 del 12 de mayo de 2017, y RDP 030425 del 28 de julio de 2017, por infracción a las normas en que debería fundarse, considerando que el demandante cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a una pensión gracia; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda⁴ y con la contestación de la demanda⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, la **parte demandante** no solicitó el decreto de prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso.

Por su parte, frente a las pruebas pedidas por la **entidad demandada**, el Despacho decidirla lo siguiente:

- **NEGAR** el decreto (i) del interrogatorio de parte al señor Edgar Orlando Moreno Rico, con el objeto de indagar sobre su conducta mientras se desempeñó como docente, y (ii) de la documental a obtener mediante oficio, relacionada con oficiar a las Secretarías de Educación Departamental del Vaupés y del Meta, para que certifiquen sobre la conducta del demandante mientras estuvo vinculado a dichas entidades, como quiera que tales medios probatorios no son conducentes, toda vez que el hecho objeto de controversia es el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio como docente nacionalizado, sin que se observe que la discusión en sede

⁴ Visibles a folios 14 a 68 del expediente físico, o páginas 15 a 77 del expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 8:24:11 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁵ Expediente administrativo en Cd a folio 118 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 8:24:11 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

administrativa se hubiese centrado en la conducta desempeñada por el demandante.

- **NEGAR** el decreto de la documental a obtener mediante oficio, relacionada con oficiar a las Secretarías de Educación Departamental del Vaupés y del Meta, para que certifiquen el tipo de vinculación del demandante, teniendo en cuenta que lo solicitado ya reposa en el plenario, siendo aportado tanto por el demandante⁶ como en el expediente administrativo allegado por la UGPP⁷, documentos previamente incorporados al expediente.

En ese orden, además de tratarse de un asunto de puro derecho, concluye el despacho que no es necesaria la práctica de pruebas distintas a las ya aportadas con la demanda y su contestación, por ser inconducentes e innecesarias las solicitadas por la entidad demandada, conforme se resolvió en precedencia, encontrándose así configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos en discusión

Dado que al contestar la demanda, la UGPP no tuvo por cierto ninguno de los hechos de la demanda, serán objeto de prueba los siguientes:

- El señor Edgar Orlando Moreno Rico, fue vinculado a la docencia oficial mediante Decreto N° 066 del 20 de marzo de 1974, expedido por la entonces Comisaría del Vaupés, laborando allí hasta el 7 de febrero de 1976 en calidad de docente nacionalizado.
- En virtud de lo anterior, realizó aportes a la Caja de Previsión Social del Vaupés.
- A partir del 1 de febrero de 1976, se vinculó como docente nacional en la Coordinación Educativa del Ariari, educación administrada por contrato entre

⁶ Folios 41 a 43 y folio 48 del expediente físico, o páginas 49 a 51 y 57 del expediente digitalizado.

⁷ Documentos 7, 8, 20 y 21 en Cd contentivo de expediente administrativo.

la Prefectura Apostólica del Ariari y el Ministerio de Educación Nacional.

- A través de Resolución N° 2949 del 7 de abril de 1988, el señor Edgar Moreno fue nombrado en el cargo de supervisor, el cual ejerce hasta la fecha.
- Mediante radicado 41881 de 2004, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación ante la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL–, entidad que negó el reconocimiento en Resolución N° 17549 del 20 de abril de 2006.
- El demandante reiteró la petición pensional, radicada el 25 de enero de 2017, con fundamento en que el tiempo laborado como docente nacionalizado entre el 20 de marzo de 1974 y el 7 de febrero de 1976 debía ser tenido en cuenta.
- A través de la Resolución N° RDP 019679 del 12 de mayo de 2017, la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante.
- El señor Edgar Orlando Moreno Rico se ha desempeñado como supervisor de educación desde el 7 de abril de 1988 con vinculación nacional, al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta.

Se deja constancia que los hechos enunciados en los ordinales quinto y octavo, serán excluidos en tanto que no describen ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas o citas normativas.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones N° 17549 del 20 de abril de 2006, RDP 019679 del 12 de mayo de 2017, y RDP 030425 del 28 de julio de 2017, por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse, al negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia al demandante, por no cumplir con el requisito de tiempo de servicio.

En caso de prosperar el cargo de nulidad formulado, deberá determinarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión gracia, y a su pago indexado desde el 25 de enero de 2014 por prescripción de las mesadas pensionales anteriores a esa fecha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda⁸ y con la contestación de la demanda⁹, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO del interrogatorio de parte al señor Edgar Orlando Moreno Rico, solicitado por la parte demandada con el objeto de indagar sobre su conducta mientras se desempeñó como docente, como quiera que la prueba conducentes ni pertinentes, según lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO de la documental a obtener mediante oficio, solicitada por la parte demandada, relacionada con oficiar a las Secretarías de Educación Departamental del Vaupés y del Meta, para que certifiquen sobre la conducta del demandante mientras estuvo vinculado a dichas entidades, por considerar que los referidos documentos no son conducentes ni pertinentes, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR EL DECRETO de la documental a obtener mediante oficio, relacionada con oficiar a las Secretarías de Educación Departamental del Vaupés y del Meta, para que certifiquen el tipo de vinculación del demandante, teniendo en cuenta que lo solicitado ya reposa en el plenario.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse cumplidos los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones N° 17549 del 20 de abril de 2006, RDP 019679 del 12 de mayo de 2017, y RDP 030425 del 28 de julio de 2017, por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse, al negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia al demandante, por no cumplir con el requisito de tiempo de servicio; y en consecuencia, si el demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión gracia, y a su pago indexado desde el 25 de enero de 2014 por prescripción de las mesadas pensionales anteriores a esa fecha, en concordancia con las pretensiones de la demanda.

⁸ Visibles a folios 14 a 68 del expediente físico, o páginas 15 a 77 del expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 8:24:11 P.M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁹ Expediente administrativo en Cd a folio 118 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 8:24:11 P.M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5300947febf901f48e553ec5a417a2080ca305ddaf5821b750bb0ec7ffe6ff33

Documento generado en 09/06/2021 03:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**